



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Mayo Doce (12) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 65

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven JHON JANER BONILLA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.703.681 de Popayán Cauca, MARIA STELLA BONILLA PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.813.400 de Popayán Cauca, en representación de los menores FERNEY LEON BONILLA, DEIBY STEVEN LEON BONILLA, DANIEL LEON BONILLA y JUAN DAVID LEON BONILLA y ANDREA LEON BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.725.880, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tendiente a que éste sea declarado administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales ocasionados por las lesiones padecidas por JHON JANER BONILLA PACHECO en hechos ocurridos el día 12 de noviembre de 2014, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario San Isidro de Popayán y como consecuencia de ello, la entidad sea condenada a pagar la siguiente indemnización:

Por concepto de perjuicios morales a favor de los actores, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smlmv) o el máximo que determine la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria de la sentencia, en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y afección moral ocasionada.

¹ Folios 28-44 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por daño a la salud a favor de JHON JANER BONILLA PACHECO, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), porque hasta la fecha de la presentación de la demanda presenta graves dolores en el tórax a causa de las lesiones sufridas el cual le dificultan el goce pleno del cual disfrutaba antes del hecho dañoso.

Que se ordene pagar los intereses sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento conforme los arts. 192 y 195 del CPACA.

Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Todas las sumas reconocidas se cancelarán a los demandantes por intermedio de su apoderado.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, el apoderado judicial expuso lo siguiente:

Sostiene que la señora MARIA STELLA BONILLA es madre de los señores (a) JHON JANER BONILLA PACHECO, ANDREA LEÓN BONILLA, y de los menores de edad FERNEY LEÓN BONILLA, DEIBY STEVEN LEÓN BONILLA, DANIEL LEÓN BONILLA y JUAN DAVID LEÓN BONILLA.

El señor JHON JANER BONILLA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.703.681 de Popayán- Cauca se encuentra recluido en el centro penitenciario y carcelario “San Isidro” de Popayán hasta la fecha de presentación de la demanda.

Al momento de ingresar el señor JHON JANER BONILLA PACHECO al Centro Carcelario y penitenciario se le sometió al examen médico, verificando su ingreso al establecimiento en perfecto estado físico y mental.

El día 12 de noviembre de 2014, el señor JHON JANER BONILLA PACHECO recluido en el pabellón siete (7) de la Penitenciaría Nacional “San Isidro” de Popayán cauca fue gravemente lesionado cuando varios internos lo agredieron, resultando lesionado en la región toraco-abdominal derecha y demás partes de su cuerpo.

Por la gravedad de las lesiones, el señor JHON JANER BONILLA PACHECO fue remitido a la clínica la Estancia para la intervención de las heridas sufridas en la región toraco-abdominal derecha y demás partes de su cuerpo.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez que el señor JHON JANER BONILLA PACHECO cumpla con la pena impuesta por la justicia y recupere su libertad, se va encontrar limitado e imposibilitado para desarrollar su vida cotidiana normalmente, pues se encuentra con limitaciones físicas que impiden el desarrollo de diferentes labores cotidianas y algunas actividades de la vida diaria cuando salga del centro de reclusión.

A causa de las lesiones presentadas, la parte demandante ha sufrido profundo dolor, agobio, angustia y la afección moral.

2. Contestación de la demanda²

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dentro del término establecido, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, indicando que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, pues lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado, en razón de que el hecho por el cual reclama el interno JHON JANER BONILLA PACHECO, no comprende la responsabilidad de la entidad, pues voluntariamente deseó correr el riesgo.

Estableció de forma clara y directa, que la lesión que recibió el interno JHON JANER BONILLA PACHECO, ha sido por causa de su desadaptación de convivencia y de la aceptación a su entorno de limitación en su vida carcelaria.

Precisó que el INPEC que gracias a la oportunidad inmediata en la atención médica, logró que la lesión no fuera tan grave en su propia integridad.

Aclaró que dicho comportamiento conllevó a la causa de la lesión, la cual se generó a raíz del mismo, es decir, siendo el comportamiento la causa adecuada del daño ocasionado.

Adujo que dentro de la prueba aportada, resulta probable señalar que este hecho se dio por una existencia de causa extraña por parte de la entidad demandada analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se produjo el daño, la fue causa exclusiva del daño y que, por tanto, constituye la raíz determinante del mismo.

Propuso como excepciones de mérito:

- Excepción de exoneración de responsabilidad.

² Folios 57-64 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Causal de exoneración de responsabilidad del Estado- Culpa exclusiva de la víctima.
- Excepción genérica.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 11 de abril de 2016³ y mediante auto interlocutorio del 15 de junio de 2016 fue admitida⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 17 de enero de 2019⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 6 de junio de 2019⁸ y el 14 de noviembre de 2019⁹ mediante la cual se citó para nueva audiencia de pruebas el día 4 de Junio de 2020. En dicha oportunidad mediante auto interlocutorio 0010 de 14 de enero de 2020¹⁰ se prescindió de la práctica de pruebas decretadas, se decretó clausurada la etapa probatoria, se prescindió de igual forma de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria su realización y finalmente se dispuso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presentaran por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

Las partes guardaron silencio respecto a los alegatos de conclusión.

5. Concepto del Ministerio Público

No presentó concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 12 de noviembre de 2014, entonces los dos años para presentar la demanda de que

³ Folio 46 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 48-49 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 50-56 Cuaderno Principal

⁶Obra registro en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁷ Folios 80-82 Cuaderno Principal.

⁸ Folios 85-86 Cuaderno Principal.

⁹ Folios 88-89 Cuaderno Principal.

¹⁰ Folio 92 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 13 de noviembre de 2016.

Al haberse presentado la demanda el 11 de abril de 2016¹¹, se hizo oportunamente, sin necesidad de contar el término de suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, es responsable administrativa y patrimonialmente, por los daños que se dice fueron ocasionados a la parte actora como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor JHON JANER BONILLA PACHECO, el día 12 de noviembre de 2014, al interior del INPEC-SAN ISIDRO DE POPAYÁN, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad del demandado.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre las relaciones de parentesco de los demandantes

- Obra copia del registro civil de nacimiento de JHON JANER BONILLA PACHECO donde consta que es hijo de MARIA STELLA BONILLA PACHECO. (fl. 9 cdno. ppal.)
- Obra copia de los registros civiles de nacimiento de FERNEY LEÓN BONILLA, DEIBY STEVEN LEÓN BONILLA, DANIEL LEÓN BONILLA, JUAN DAVID LEÓN BONILLA y ANDREA LEÓN BONILLA donde consta que son hijos de MARIA STELLA BONILLA PACHECO y hermanos de JHON JANER BONILLA PACHECO. (fls. 4 a 8 cdno. Ppal.)

Sobre la calidad de recluso del actor

- De acuerdo con el oficio 235 EPAMCAMSPY-DAC2015-319 del 19 de octubre de 2015, para el 12 de noviembre de 2014, el señor JHON JANER

¹¹ Folio 46 Cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

BONILLA PACHECO con TD 10.156, se encontraba recluido en el INPEC San Isidro de Popayán. Se anexó la tarjeta numérica (fls. 24 y 25 cuaderno principal).

Respecto de la lesión acaecida el 12 de noviembre de 2014.

- Se puede observar del libro de anotaciones del INPEC San Isidro de Popayán para el 12 de noviembre de 2014 a las 17:17¹², lo siguiente:

“SALE EN REMISIÓN LOCAL URGENCIA EL INTERNO BONILLA PACHECO JHON JANER TD 10156 P# 7 QUIEN SALE CON UNA HERIDA ABIERTA EN EL LADO DERECHO DE LA ESPALDA PRODUCIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE DE FABRICACION ARTESANAL NOVEDAD OCURRIDA SIENDO LAS 16:10 HORAS DE LA PRESENTE FECHA SEGÚN INFORMA EL COMANDANTE DE CUARTO DE CONTROL S/N.”

- De acuerdo al oficio EPAMCASPY- 235, de 12 de noviembre de 2014¹³, se rinde informe suscrito por el DG. ORTIZ PARRA LUIS al director del Establecimiento, en el que se observa al interno BECERRA BERMÚDEZ CARLOS FELIPE TD 10.796 agredir con arma corto punzante de elaboración carcelaria al interno BONILLA PACHECO JHON JANER TD 10.156.
- Conforme al oficio 235/EPAMCASPY-CVG-15, de 20 de noviembre de 2014¹⁴, se adelantan respectivas investigaciones y procedimientos ante la unidad de policía judicial para que se recepcionen denuncias.
- Según la minuta de sanidad con las anotaciones realizadas el día 12 de noviembre de 2014, el señor JHON JANER BONILLA PACHECO¹⁵ siendo las 16:30 ingresa a urgencia del patio # 7 con una herida en el costado derecho.
- En la minuta de sanidad se realizan las siguientes anotaciones: el día 12 de noviembre de 2014, el señor JHON JANER BONILLA PACHECO¹⁶ siendo las 17:15 es remitido hasta la clínica la estancia y custodiado hasta la salida.
- Del registro de atención de urgencias de la Clínica la Estancia S.A¹⁷ a nombre de JHON JANER BONILLA PACHECO, se tiene que el día 12 de noviembre de 2014, fue atendido por herida toraco-abdominal derecha con arma corto punzante.

¹² Folio 18 reverso Cuaderno Principal.

¹³ Folio 65 Cuaderno Principal.

¹⁴ Folio 65 reverso Cuaderno Principal.

¹⁵ Folio 19 Cuaderno Pruebas.

¹⁶ Folio 20 Cuaderno Pruebas.

¹⁷ Folio 10-15 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- A folios 16 a 30 del cuaderno de pruebas¹⁸, Obran las minutas de sanidad y de guardia interna del EPAMSCASPY de fecha 12 de noviembre de 2019.
- A folio 31 a 33 del cuaderno de pruebas¹⁹, reposa atención de urgencias del señor BONILLA PACHECO de los días 12, 13 de noviembre respecto a los procedimientos y evolución realizados consistente en herida en región toraco-abdominal derecha con arma corto punzante.

4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado²⁰ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares²¹.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las

¹⁸ Folio 16-30 Cuaderno de Pruebas.

¹⁹ Folio 31-33 Cuaderno Pruebas.

²⁰ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.”²²

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios²³ que impiden declarar algún tipo de responsabilidad.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el presente asunto se debate la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JHON JANER BONILLA PACHECO el día 12 de noviembre de 2014, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán - INPEC; responsabilidad que la parte actora sustenta bajo la afirmación de que la entidad accionada omitió su deber de protección frente al recluso, al manifestar que la víctima directa fue agredida por otro interno.

Bajo este orden de ideas, se encuentra de las pruebas existentes en relación con el daño alegado, lo siguiente:

- Minuta de anotaciones INPEC San Isidro de Popayán para el 12 de noviembre de 2014 a las 17:17²⁴, lo siguiente:

“SALE EN REMISIÓN LOCAL URGENCIA EL INTERNO BONILLA PACHECO JHON JANER TD 10156 P# 7 QUIEN SALE CON UNA HERIDA ABIERTA EN EL LADO DERECHO DE LA ESPALDA PRODUCIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE DE FABRICACION ARTESANAL NOVEDAD OCURRIDA SIENDO LAS 16:10 HORAS DE LA PRESENTE FECHA SEGÚN INFORMA EL COMANDANTE DE CUARTO DE CONTROL S/N.”

²²Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

²³ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

²⁴ Folio 18 reverso Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Fls. 10 a 15 del cdno ppal.: Atención de urgencias de fecha 12 de noviembre de 2019, con la siguiente anotación: "paciente masculino de 24 años herida en región toraco-abdominal derecha con arma corto punzante."
- Fls. 31 a 33 del cuaderno de pruebas, reposa atención de urgencias del señor BONILLA PACHECO de los días 12, 13 de noviembre respecto a los procedimientos y evolución realizados consistente en herida en región toraco-abdominal derecha con arma corto punzante.

Demostrado el daño antijurídico, debe determinarse si aquel es atribuible al INPEC, siendo pertinente entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para ver si hay lugar o no a declarar algún tipo de responsabilidad.

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, para el día 12 de noviembre de 2014, el señor BONILLA PACHECO, se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán (fls. 24 Y 25 Cdno ppal.), siendo herido por otro interno con arma corto punzante de elaboración carcelaria (fls. 18 reverso cdno ppal., 28 cdno. pruebas. y 19 cdno. de pruebas).

Respecto a las lesiones de reclusos causadas con arma corto punzante, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, ha precisado la configuración de una falla del servicio, en los siguientes términos:

"Sin embargo, tal y como se dejó establecido, en casos en los cuales se demuestra que el daño alegado se produjo como consecuencia de una herida causada con un arma corto punzante al interior del establecimiento, el régimen que se debe utilizar es el de la falla en el servicio y no el de daño especial como lo dispuso el A Quo."

7.3 Violación del contenido obligacional por parte del INPEC.

De conformidad con los Artículos 44, 47, 55 del el Código Penitenciario y Carcelario, el Cuerpo de Guardia del INPEC tiene la custodia de los internos y por tanto tiene la obligación de velar por su seguridad e integridad personal, estando facultados para tomar medidas razonadas con el fin de cumplir su misión, tales como realizar requisas periódicas a los internos.

(...)

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el caso objeto de estudio, existió una omisión al deber de cuidado al interior del establecimiento carcelario, pues el demandante resultó lesionado en su brazo derecho con arma blanca, cuando estaba recluido y bajo la

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

custodia del INPEC, en la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán, sin que la guardia lo evitara.

Esta situación configura una falla en el servicio, máxime que se evidencia el porte de armas corto punzante por parte de los internos, situación que resulta inadmisibles en un establecimiento penitenciario de alta seguridad como es San Isidro de Popayán.

Visto lo anterior, es evidente que si bien el daño sufrido por el demandante, fue causado por un tercero, dicha situación no exonera de responsabilidad a la entidad, pues ésta con su omisión al deber de vigilancia y cuidado, propició el resultado dañoso sometido a consideración de esta Corporación.”²⁵

En ese sentido es evidente para este Despacho, que las lesiones padecidas por el señor BONILLA PACHECO, son imputables a la entidad demandada bajo el título subjetivo denominado falla en el servicio.

El reproche a la entidad demandada consiste en haber omitido el deber de cuidado, vigilancia y protección de los internos, al permitir que se generará al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario una agresión con la utilización de arma corto punzante de elaboración artesanal (elementos prohibidos dentro del establecimiento Penitenciario), y como resultado de la mencionada agresión resultó lesionado el interno JHON JANER BONILLA PACHECO, quien según las pruebas arrimadas al expediente no es posible establecer que participó activamente en alguna disputa, sino que resultó herido en su humanidad.

En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por el INPEC, ni mucho menos aplicará la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, al no acreditarse que “la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado”.

Señala la jurisprudencia del Consejo de Estado que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia

²⁵ Sentencia del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. Expediente: 19001-33-31-003-2012-00223-01. Demandante: JHON ALVARO BASTIDAS PITO Y OTROS. Demandado: INPEC. Medio de Control: REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.²⁶

Así las cosas, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control, vigilancia y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

6. Perjuicios reclamados y acreditados

6.1. Perjuicios extrapatrimoniales

6.1.1. Perjuicios de orden moral

Pretende la parte actora que por este concepto se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar a favor de los actores, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smlmv) o el máximo que determine la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación²⁷, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”²⁸

En este caso, el señor BONILLA PACHECO sufrió herida en región toraco-abdominal, requirió sutura y curaciones (fls. 10-15 cdno ppal.), no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no obra un peritaje de pérdida de capacidad laboral, ni de secuelas.

²⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Once (11) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali.

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

²⁸ibíd.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

“(…) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(…)

El arbitrio juris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”²⁹

Así las cosas, en este caso solo existe una prueba que demuestre la gravedad de la lesión, la cual es la historia médica de la Clínica la Estancia del 12 de noviembre de 2014, a nombre del señor JHON JANER BONILLA PACHECO, visible a folios 10 a 15 del cuaderno principal, en donde se evidencia que fue atendido el 12 de noviembre de 2014, por presentar una herida por arma de fabricación carcelaria toraco-abdominal derecha, que es atendido en urgencias después de tres horas de evolución, se registra que el paciente tiene dolor intenso, se anota que esta hemodinamicamente estable, que la herida no es penetrante, sin efisema subcutáneo, alerta sin déficit neurológico, sin dificultad respiratoria, se suturada se solicita rx de tórax y valoración por cirugía general.

En evolución se anota paciente con herida traumática en línea axilar posterior con decimo espacio intercostal con baja probabilidad de lesión diafragmática, según rx se decidirá procedimiento quirúrgicos.

Reporte de paraclínicos: Rx de tórax no evidencia hemo ni neumotórax parenquima pulmonar normal, silueta cardiaca normal, no hemoperitoneo.

Luego de realizar la sutura y dejar en observación sin analgesia para

²⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

evidenciar el dolor abdominal que sugiere lesión intra-abdominal, con control para mañana.

Se le da alta con recomendaciones y retiro de puntos en ocho días y orden de medicamentos.

De lo anterior el Juzgado considera que pese a que el interno fue remitido para ser atendido en un hospital de tercer nivel como lo es la Clínica la Estancia lo cual daría paso para afirmar a priori que la lesión fue sumamente grave, lo cierto es que la radiografía de tórax demostró que afortunadamente la lesión no comprometió los órganos vitales que se ubican en la cavidad toraco-abdominal, no se anotaron secuelas transitorias o permanentes, ni ninguna complicación en el procedimiento quirúrgico o después de este, tampoco se acreditó que el interno debió ser hospitalizado, sino que se le dio de alta al día siguiente en que fue suturado. Por tanto el Juzgado considera que la lesión fue leve, por tanto reconocerá la suma de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES favor de la víctima directa.

En caso de semejantes supuesto facticos y en el punto de tasación de los perjuicios el Tribunal Administrativo del Cauca, en reciente providencia indicó:³⁰ que siendo la carga de la parte demandante demostrar un porcentaje mayor no allegó los elementos de juicio que den lugar a acceder a sus pretensiones y menos aún como si las lesiones padecidas hubiese causado una pérdida de capacidad laboral que se fije entre el 20% y 30%, razón suficiente para confirmar la decisión de instancia.

En la misma providencia razonó "...si bien es cierto el demandante fue sometido a cirugía por cuenta de las heridas padecidas al interior del penal, para la reconstrucción de la vena y arteria femoral quedando una cicatriz en su muslo derechos de 14 cm, no existe dictamen de pérdida de la capacidad laboral que permita fijar la indemnización en un monto superior máximo cuando la recuperación fue satisfactoria y el paciente fue dado de alta tres días después de la intervención quirúrgica"

Por ello, se reconocerá lo siguiente por perjuicios morales de acuerdo al daño ocasionado a la víctima directa y a sus familiares:

- A favor de JHON JANER BONILLA PACHECO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a diez (10) smlmv.
- A favor de MARIA STELLA BONILLA PACHECO, en calidad de madre de la víctima directa la suma equivalente a diez (10) smlmv.

³⁰ Sentencia Tribunal Administrativo del Cauca del 14 de noviembre de 2019, M.P Naun Mirawal Muñoz, radicado TD002 ORD 119-2019.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de FERNEY LEÓN BONILLA, DEIBY STEVEN LEÓN BONILLA, DANIEL LEÓN BONILLA, JUAN DAVID LEÓN BONILLA y ANDREA LEÓN BONILLA, hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a cinco (5) smlmv, para cada uno de ellos.

6.1.2. Sobre el daño a la salud

En la demanda se solicitó, se le reconociera a cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 100 SMLMV, por concepto de perjuicio – daño a la salud.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas³¹, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado³², se consideró:

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos

³¹ Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01 (24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

³¹Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

³²Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
 DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material."³³

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de LUIS FERNEY ISAZA CÓRDOBA, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) Para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)"³⁴

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la

³³ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Enrique Gil Botero.

³⁴ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma³⁵:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”³⁶

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”³⁷.*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto³⁸:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el señor BONILLA PACHECO, el día 12 de noviembre de 2014, con arma corto punzante de elaboración artesanal y aunque no se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles, ni se dictaminó una

³⁵ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

³⁶Ibíd.

³⁷Ibíd.

³⁸Ibíd.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

incapacidad médico legal. Claramente hubo una afectación a la integridad física que requirió atención médica, sutura y curaciones.

En virtud de lo anterior, el daño a la salud a reconocer a favor del señor JHON JANER BONILLA PACHECO se estima en la suma de diez (10) smlmv.

7. Costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el interno JHON JANER BONILLA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.703 de Popayán Cauca, el día 12 de noviembre de 2014, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de:

- JHON JANER BONILLA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.703.681 de Popayán Cauca, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- MARIA STELLA BONILLA PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.813.400 de Popayán Cauca, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00120 00
DEMANDANTE: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- FERNEY LEÓN BONILLA, DEIBY STEVEN LEÓN BONILLA, DANIEL LEÓN BONILLA, JUAN DAVID LEÓN BONILLA y ANDREA LEÓN BONILLA, hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno.

TERCERO.-CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de daño a la salud, al señor JHON JANER BONILLA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.703.681 de Popayán Cauca, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO.-Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO.-Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

SÉPTIMO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo quinto numeral 5.5, la presente providencia se notificará en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. No obstante los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de solicitar la totalidad del expediente en forma virtual, el cual le será suministrado al correo que designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID19.

NOVENO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ